

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001333301420210027500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-No Laboral
Demandante:	Concuero S.A.S
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
	Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
	UGPP
Asunto:	Admite Desistimiento

La parte demandante a través de memorial radicado el 30 de noviembre de 2021¹, presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda; lo anterior, argumentando que la entidad pretende acogerse a los beneficios dispuestos en la ley 2155 de 2021 y en razón a ello se encuentra tramitando el cumplimiento de los requisitos exigidos, ante la entidad demandada.

El memorial en cita fue remitido al correo electrónico² del apoderado judicial de la entidad demandada, el Dr. Armando Calderón González³, surtiéndose de esta manera el traslado respectivo; de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º del decreto 806 de 2020⁴.

Mediante memorial radicado el (01) primero de diciembre de 2021⁵, y a través de su apoderado judicial, la entidad demandada manifestó coadyuvar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la parte actora, renunciando a términos de traslado y a la condena en costas.

I. CONSIDERACIONES

1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura procesal mediante la cual se pone fin al litigio, es un acto unilateral de parte y la decisión que la declara tiene el valor de una sentencia que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, existen algunas acciones que no admiten desistimiento como las públicas o de anulación, las electorales y las populares o de grupo, porque en este tipo de acciones no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos de los cuales existe una limitante para disponer libremente.

Todo lo contrario, sucede con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control en el cual sí es posible el desistimiento de las pretensiones y de la demanda, con el lleno de los requisitos legales, por tratarse de una acción que produce efectos solo Inter partes.

¹ Expediente Digital: archivo 36

² acalderong@uggpp.gov.co

³ Expediente Digital: archivo 35 – subarchivo 02PoderYanexos

⁴ "**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁵ Expediente Digital: archivo 37

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00275 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-No Laboral
Demandante:	Concuero S.A.S
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
	Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Asunto:	Admite Desistimiento

El Artículo 314 del Código General del Proceso determina lo siguiente frente a la figura del desistimiento de las pretensiones:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...".

En el presente caso se cumple con el presupuesto de oportunidad al no haberse dictado sentencia, la solicitud es clara, expresa e individual respecto a todas las pretensiones de la demanda y frente a la parte demandada y, quien lo solicita es la apoderada judicial de la parte actora.

Adicionalmente, es necesario señalar que la parte demandante le otorgó expresamente a su apoderada la **facultad para desistir**, según se observa en el poder que obra en el expediente digital⁶; requisito indispensable de conformidad con el numeral 2º del artículo 315 del CGP.

2. CONDENA EN COSTAS

La ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, solo en su artículo 178 se refiere al desistimiento tácito y en éste ordena la condena en costas siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante este vacío y debido a la remisión expresa del artículo 306, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

Los artículos 314 y siguientes del CGP, regulan lo concerniente al desistimiento de las pretensiones y los demás actos procesales. A su vez el artículo 316, establece como consecuencia del desistimiento la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes eventos: 1. Cuando las partes así lo convengan; 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Respecto a este punto el Consejo de Estado resolviendo una apelación de auto bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, manifestó⁷:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción

_

⁶ Expediente digital: archivo 05

⁷ Sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., Diecisiete (17) De Octubre de Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Actor: Augusto Vargas Sáenz.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00275 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-No Laboral
Demandante:	Concuero S.A.S
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
	Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Asunto:	Admite Desistimiento

de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el caso bajo estudio encuentra el despacho que, teniendo en cuenta que la entidad demandada no presentó oposición a la solicitud de desistimiento de la demanda, no hay lugar a imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte actora en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por CONCUERO S.A.S, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

En consecuencia, se da por terminado el proceso.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.RECONOCER PERSONERÍA para actuar en favor de los intereses de la parte demandada al Dr. Armando Calderón González, de conformidad con el poder obrante en el expediente⁸.

Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, diciembre 06 de 2021 fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria

⁸ Expediente Digital: archivo 35 –documento 02PoderYanexos